



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 24 De Lunes, 20 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220200008100	Ejecutivo	Oswaldo Acevedo Meneses	Edison Manuel Ortega Lopez	17/02/2023	Auto Rechaza - Auto No Repone, No Concede Recurso

Número de Registros: 1

En la fecha lunes, 20 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

cbebcd5b-8aca-4f1a-97a4-5db88d7b3ff5

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada vía correo electrónico en fecha 9 de febrero de 2023, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 3 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 17 de febrero de 2023.



**DAIRO CONTRERAS ROMERO.**  
**Secretario.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**de San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos, Sucre, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Singular de menor cuantía.</i>
<i>Demandante</i>	<i>OSVALDO ELIAS ACEVEDO MENESES</i>
<i>Demandado</i>	<i>EDINSON MANUEL ORTEGA LOPEZ</i>
<i>Radicado</i>	<b>70-708-40-89-002-2020-00081-00</b>

### **ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el 9 de febrero de 2023 por el apoderado judicial del demandado señor EDINSON MANUEL ORTEGA LOPEZ, contra el auto de fecha 03 de febrero de 2023, por medio del cual fueron resueltas inconformidades presentadas por la parte demandada.

### **RESUMEN DEL RECURSO**

Basa su inconformidad el recurrente y expone como razón que,

*"Sabido es que, de conformidad con los apartes que para el caso interesan del art. 448 del C.G.P., "el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado."*

*De manera que a la luz del mandato procesal precedente, que como norma procesal es de obligatorio cumplimiento, tanto para las partes como para el operador judicial, hasta tanto no se supere cada una de esas fases procesales, reiteramos, relativas al embargo, secuestro y avalúo, no podrá avanzarse a otra fase procesal distinta que deba tramitarse al interior del respectivo proceso, incluida, claro está la relacionada con el remate de bienes.*

*Y ese comentario viene a lugar, comoquiera que la fase procesal relacionada con el avalúo de bienes no se ha surtido en su integridad, tanto así, que se encuentra cuestionada o subjudice, por cuanto se le pretende dar el trato de una simple irregularidad no solo el valor que se le pretende imponer a uno de los bienes cautelados en este asunto, sino que su valor, para los fines de la almoneda, se pretende del mismo modo extraer con base en un documento no adecuado para ello, dado que lo que se cuestiona no es la ilegalidad del o los documento que sirven para fijar los respectivos valores, a fin de que pueda predicarse de los mismos una eventual falsedad o no, sino que tales avalúos se están extrayendo de unas simples CONSTANCIAS DE PAZ Y SALVO de impuesto predial expedida*

*por La oficina de tesorería de este municipio, siendo que tales piezas no son idóneas para los fines pretendidos al interior del proceso; es decir, en últimas no se ha cerrado, en definitivas la discusión relacionada con el avalúo de bienes, al punto que en el auto que por este medio se impugna, se pretende emitir, calificándola de un simple control de legalidad, una orden de corrección de avalúo, cuando ello no es suficiente para salvar la problemática que reviste dicha fase, como por ejemplo, y adicional a lo anotado respecto del documento con sustrato en el cual se obtiene, que la cuota parte del bien con matrícula inmobiliaria No. 346-2075, de manera alguna su avalúo correspondería a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$4.806.710) MONEDA CORRIENTE, ya que luego de dividir el avalúo total, con todo y sus cuestionamientos, entre 19 copropietarios, arrojaría el equivalente a DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$16.361.387,35) MONEDA CORRIENTE, montos éstos totalmente diferentes, develando que la discusión aún es latente, hasta tanto no se establezca a ciencia cierta el avalúo con base en el cual se puede sacar a remate los bienes en este proceso.”*

### **TRAMITE DEL RECURSO**

Presentado el memorial contentivo del recurso de reposición, por la Secretaría del Juzgado se procedió a darle el trámite que legalmente le corresponde. Surtido válidamente el traslado de rigor mediante fijación en lista el día 13 de febrero de 2023 por el término establecido en el artículo 110 del C. G. P., corriendo los términos los días 14, 15 y 16 de febrero de 2023, y se encuentra al despacho para pronunciarse sobre el mismo.

### **CONSIDERACIONES**

De entrada es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicara:

Al respecto dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

En el caso en concreto, quien formula el recurso es el apoderado de la parte demandada, a quien le desfavorece la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de la cuota parte de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 346-555 y 346-2075 por lo que dentro de los tres días siguientes a su notificación, recurrió tal decisión presentando el correspondiente escrito que sustenta su posición.

Conforme con la normatividad citada en líneas anteriores, frente a la procedibilidad del recurso de reposición, se tiene que el mismo resulta ser el mecanismo idóneo para que los extremos de la litis adviertan los errores sustanciales en los que se incurre dentro de las órdenes judiciales que se

imparten en el desarrollo procesal, bajo tal escenario se debe determinar por este despacho judicial si se erró al señalar fecha de remate de los bienes inmuebles objeto del presente proceso, teniendo en cuenta lo argumentado por el recurrente en sentido de que: **i) el avalúo no se ha surtido en su integralidad porque se extrajo con base en un documento no adecuado, por ser unas simples constancias de paz y salvo de impuesto predial expedida por la oficina de tesorería del municipio de San Marcos, Sucre, y que este despacho mediante el auto que impugna lo calificó como un control de legalidad dando una orden de corrección del avalúo, ii) que la cuota parte del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 346-2075, de manera alguna su avalúo correspondería a la suma de \$4.806.710, ya que luego de dividir el avalúo total,, entre 19 copropietarios, arrojaría el equivalente a \$16.361.387, montos éstos totalmente diferentes.**

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, que a su tenor reza:

"1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1." (Resaltado fuera del texto)

De otro lado, en las voces del artículo 448 del estatuto procesal, se estipula lo referente a la realización de la almoneda, así:

**"Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.**

*Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre*

*desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.*

*En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.*

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene." (Subraya el despacho).

Dejados sentados los presupuestos normativos en cita, este despacho judicial advierte que el recurso impetrado contra la providencia que fijo fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de la cuota parte de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 346-555 y 346-2075 de la oficina de instrumentos públicos de San Marcos, Sucre, se encuentra encaminado a determinar la falta de idoneidad que enviste los avalúos catastrales extraídos de los paz y salvo predial, expedidos en fecha 8 de septiembre de 2022, por la tesorería municipal del municipio de San Marcos, Sucre presentados por la parte demandante en fecha 12 de septiembre de 2022, lo cuales mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022, se ordenó correr traslado a la parte demandada, quien no se pronunció al respecto. En los paz y salvo mencionados se determina que el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 346-555 es de un valor de \$207.244.240 y el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 346-2075 es de un valor de \$60.885.000.

Se le aclara al recurrente, que frente a la idoneidad de los documentos aportados para determinar los avalúos catastrales de los bienes inmuebles en mención, en el auto de fecha 3 de febrero de 2023, este despacho no procedió a ejercer ningún tipo de control de legalidad, atendiendo a las razones indicadas en el mismo, las cuales se le reiteran: i) *como primera medida el anterior avalúo, que fue aceptado conforme al avalúo catastral expedido por la oficina de catastral del municipio de san marcos, Sucre, se constituye en un documento público, que no fue objeto ni de tacha ni de desconocimiento por parte de quien hoy se duele de tal documento, además de ello, hay que advertir que esa providencia adiada 11 de octubre de 2022, se encuentra debidamente ejecutoriada,* ii) *Como segunda medida, el demandado solamente se limita a decir, que el mencionado avalúo catastral no es idóneo para establecer el valor del predio, pero lo extraño es que no aporta dentro de la contradicción ningún otro elemento material probatorio como sería el avalúo catastral del Agustín Codazzi que desvirtúe o desconozca el valor establecido en el avalúo catastral expedida por el municipio de San Marcos,* iii) *el artículo 165 del C.G.P., nos indica sobre la libertad probatoria de cualquier medio cuando a su prudente juicio, tenga la vocación de brindarle al juez el conocimiento requerido, y vemos que en este caso como ya se indicó no se*

*demonstró porque este elemento no es el idóneo frente al pretendido por la parte demandada, es decir, el señor EDINSON MANUEL ORTEGA LOPEZ.*

Vemos que estas intelecciones que se le expusieron al ejecutado para dejar en firma los avalúos, no fueron deconstruidas por el recurrente, por el contrario, se aparta de su propuesta inicial, para introducirnos en un tema diferente, cual es, el de la tesis del *antiprocesalismo* para buscar dejar sin efecto la firmeza del auto que aprobó los diferentes avalúos

Ahora y sobre este último punto, vemos que la parte ejecutada, bajo la tesis del *antiprocesalismo* quiere nuevamente abrir una etapa ya precluida sobre el tema de los avalúos, y que huelga decir en su momento no fue objeto de ningún reproche por parte del ahora demandado

La Corte Constitucional en la Sentencia T - 519 de 2005 nos habla sobre la imposibilidad de revocar ciertas providencias emitidas por el Juez, teniendo como fundamento, que: *"No se puede solucionar un error con otro error"* lo que es más que lógico y aceptable

*(...) Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria."*(Subrayada y en negrilla fuera del texto)

Vemos que en este caso, si aceptamos en gracia de discusión que hubieran existido irregularidades de interpretación respecto al momento de entrar a aprobar los diferentes avalúos de los inmuebles trabados en este asunto; considera el despacho que éstas; hubieran podido ser atacadas a través de los diferentes recursos, pero vemos que en este caso, el ejecutado guardó silencio, lo que de contera se infiere que estuvo de acuerdo con esa decisión, la misma sentencia en cita dice;

*"A este respecto valga igualmente lo dispuesto por el parágrafo del artículo 140 del CPC que dice: "PAR.-Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece", de donde se colige, que si las partes guardan silencio y dejan vencer los términos de los recursos sin acceder a ellos, se entiende su acuerdo con la decisión tomada por el Juez de instancia, por lo que no es posible que tiempo después, el juez acceda a una solicitud como la presentada en este caso, cuando la providencia atacada había hecho tránsito a cosa juzgada*

*(...)*

*"En este caso es claro, que, contra la providencia que aceptó el desistimiento, procedían los recursos de reposición y de apelación en el efecto suspensivo, por lo que no se entiende cómo, si los términos vencieron en silencio, el Juez, pasados tres meses accede a la solicitud de CISA S.A. de declarar "ilegal" su auto, cuando con el simple recurso de reposición se habría hecho claridad sobre el presunto error en el que se había supuestamente incurrido".*

*(...)*

*"Se concluye, entonces, que en el caso que se revisa, también actuó el Juez Doce Civil del Circuito de Cali por fuera del procedimiento establecido al proferir el auto que declaró "ilegal" una providencia **que había***

***aceptado un desistimiento y que no fue objeto de ningún recurso por parte de los afectados, incurriendo de esta manera en vía de hecho por defecto procedimental, en tanto acudió a una figura (la de la "ilegalidad") no contemplada en el Código de Procedimiento Civil".***

Teniendo en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional, no se encuentra al solicitante legitimado para presentar la "Ilegalidad" que nos ocupa, dado que este no agotó la vía procesal, pues aun sabiendo de la existencia de una decisión desfavorable, no presentó los recursos con los que contaba legalmente,

Frente al segundo argumento que genera confusión por parte del recurrente, y en el cual sigue insistiendo, es con respecto al avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 346-2075, que según este debe arrojar el equivalente a \$16.361.387.

Al respecto se le reitera al recurrente que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 346-2075, tiene un número de 19 copropietarios, es decir, que el avalúo catastral de este bien inmueble el cual fue aprobado mediante la providencia ejecutoriada de fecha 11 de octubre de 2022, se estableció un valor total \$60.885.000, más el 50%, arrojando un valor total de \$91.327.500, sin embargo, el despacho aclaró y corrigió mediante el auto de fecha 3 de febrero de 2023, que el total anterior no tenía que dividirse entre 17, sino entre 19, por lo que realizado el control de legalidad establecido en el artículo 132 y 448 inciso tercero del C.G.P., y que le impone al Juez la obligación de corregir los vicios que configuren nulidades, en cada una de las etapas, armonizado con el artículo 42 del C.G.P., numeral 5, se estableció que el valor de la cuota o valor del demandado, es de \$4.806.710, y no \$16.361.387, como lo argumenta el recurrente.

Por último, indica el recurrente que la etapa procesal relacionada con el avalúo de bienes *no se ha surtido en su integridad*, dado que a su juicio *Se pretende dar el trato de una simple irregularidad no solo el valor que se le pretende imponer a uno de los bienes cautelados en este asunto, sino que su valor, para los fines de la almoneda, se pretende del mismo modo extraer con base en un documento no adecuado (...)*

La anterior afirmación constituye una *petición de principio* dado que nunca se probó por parte del recurrente, que el documento expedido por el municipio de San Marcos Sucre, y que sirvió de báculo para aprobar los avalúos, sea inidóneo para el cumplimiento de su cometido, y como segunda medida, las correcciones que se realizaron en torno al valor de las cuotas, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 346-2075, no lo habilita para revivir términos ya prelucidos, por contrario tal corrección, se hizo bajo el amparo del control de legalidad que ordena el artículo 132 y 448 del CGP, sin que ello, signifique otra oportunidad para discutir unos nuevos avalúos y se pretenda alegar irregularidades que en su momento no fueron alegadas.

Así las cosas, no se revocará la decisión contenida en la providencia auto de fecha 3 de febrero de 2023 y tampoco se concederá el recurso de apelación impetrado subsidiariamente por improcedente, toda vez que la providencia recurrida no se enlista en el artículo 321 del C.G.P. ni tampoco cuenta con norma especial que determine su procedibilidad.

En razón y mérito de lo expuesto, **el Despacho;**

## RESUELVE:

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 3 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto subsidiariamente contra la providencia el auto del 3 de febrero de 2023, por improcedente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**  
Juez

D.J.C.R.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,  
Sucre

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 024 del 20 de febrero de 2023.

El secretario,

**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc187b284433b1352098d4441928a7bed2983387a724d7cd22b8f5d9f13a507**

Documento generado en 17/02/2023 11:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>